

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GETULIO FORERO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	ADRIÁN FERNANDO GARCÍA LÓPEZ
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0058 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, se ordena córrele traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 034 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que el auto de fecha 2 de septiembre de 2021, proferido en la demanda radicada bajo el número 854004089001 – 2021 – 0069 – 00, fue notificado por estado en legal forma y que venció en silencio el término para subsanar las irregularidades requeridas en dicho auto; el término corrió los días seis al diez de septiembre del año en curso, días inhábiles 4 y 5 de septiembre de 2021, por ser sábado y domingo.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO PARRA SUAREZ (ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA "CANAPRO O.C.")
DEMANDADO	JORGE ELIECER BENAVIDEZ MARTÍNEZ
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0069 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.

Artículo 90 del Código General del Proceso, inciso 4, que dice textualmente: ***“... En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. ...”***

2.2. MARCO FACTICO

Mediante proveído del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el despacho decidió inadmitir la demanda de la referencia, pues la misma no cumplía los requisitos formales señalados en el Estatuto Procesal Civil y a que se hizo referencia en la referida providencia. Por lo anterior se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos consignados en la decisión inadmisoria.

La decisión fue notificada el día viernes tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por anotación en estado número 032 y se publicó en el portal web de la Rama Judicial, en acatamiento a lo preceptuado en la Ley 270 de 1996, artículo 95 y artículo 103 del Código General del Proceso, por lo que la parte actora debía subsanarla hasta el día viernes diez (10) de septiembre de la presente anualidad inclusive.

El término antes referido feneció sin que la parte actora se hubiese pronunciado y por ende sin que los defectos formales que motivaron la inadmisión se hayan subsanado en debida forma.

En el presente caso, debemos recordar el mandato del artículo 117 del Código General del Proceso, que es una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento para el Juez y las partes para que se preserve incólume el principio del debido proceso y la legalidad de la acción, hablando de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, nos enseña: ***“...Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. ...”***

Por lo anterior y en observancia de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, resulta del caso disponer el rechazo de la demanda impetrada.

3. CONCLUSIÓN

El hecho de que el actor no se haya pronunciado respecto de las falencias ordenadas en el auto que inadmitió la demanda, torna imposible realizar un estudio de la demanda, sus anexos y un pronunciamiento de fondo sobre si es viable o no librar el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazar la demanda de acuerdo a las normas señaladas en este auto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Támara - Casanare

RESUELVE:

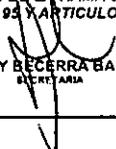
PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por el doctor JHON JAIRO PARRA SUAREZ (ORGANIZACIÓN COOPERATIVA MULTIACTIVA "CANAPRO O.C.") en contra de JORGE ELIECER BENAVIDEZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia de conformidad con las disposiciones del artículo 302 del Código General del Proceso, archívese de forma definitiva el expediente previas las constancias del caso y desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado, tal como se prevé en el artículo 122 *ejusdem*. **Sin que haya lugar a devolución de anexos, al haber sido presentada la demanda a través de canal digital, no se envió los originales del título valor relacionado en el libelo.**

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 034 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270
DE 1996, ARTICULO 93 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre si libra mandamiento de pago o no;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Por el valor de la cuantía las pretensiones, clase de proceso y vecindad de la demandada; razón por la cual este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en sus artículos 82, 84, 85, 88, 89 y 422; razón, por la cual se librárá mandamiento ejecutivo en la forma prevista en los artículos 430 y 431, se ordenará que éste auto se notifique a la parte demandada conforme a los artículos 289, 290, 291, 292 y 293, haciéndosele entrega de copias de la demanda y sus anexos; teniendo en cuenta que la demandada no tiene correo electrónico y que la parte actora solicito medidas cautelares.

La ejecución forzada opera a través de un procedimiento especial, empleado por el acreedor contra el deudor para exigirle el cumplimiento de una obligación. Coligese entonces que es objeto del proceso ejecutivo, la efectividad y realización por los medios legales, de los derechos de los

acreedores que consten en títulos valores; éstos dan la base a los titulares de esos derechos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

La característica más importante del proceso ejecutivo radica en que el Estado a través de sus órganos, se inmiscuye en la esfera jurídica del deudor, coaccionándolo para que satisfaga la deuda a través de una tramitación breve y sencilla.

El título ejecutivo es, siguiendo las directrices imperativas contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, el documento que provenga del deudor, contenga una obligación clara, expresa y exigible, conste por escrito y constituya prueba idónea en su contra. Por reunir dichos requisitos se presume auténtico, en virtud de lo señalado por el artículo 12 de la ley 446 de 1998.

2.2. MARCO FACTICO

La doctora **BEATRIZ ELENA ARBELÁEZ OTALVARO**, en su calidad de representante legal del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** través de apoderada judicial presentó demanda **EJECUTIVA** en contra **DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO**.

Según los términos del libelo, se pretende por la parte actora que la parte demandada cancele los dineros que adeuda por concepto de la obligación contraída a través de los títulos valores adjuntos a la demanda como anexos.

La anterior demanda reúne los requisitos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, con ella se adjuntó fotocopias de los pagarés, que se presumen auténticos y se presume la buena fe de la señora abogada, artículo 83 de Constitución Nacional de Colombia, suscritos y aceptados por la demandada señora **DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO**, los cuales prestan mérito ejecutivo y que los originales deberán ser aportado al expediente, en el término de 30 días o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito, lo anterior, es una carga procesal que debe cumplir la parte actora, teniendo como sustento el artículo 624 del Código de Comercio.

Este Despacho Judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada, dada la vecindad de las partes, clase de proceso y cuantía de las pretensiones.

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable preferir el auto de mandamiento de pago en la forma solicitada en el libelo.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar a la demandada señora **DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO**, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, se sirva cumplir con la

obligación de pagar al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero: **PRIMERA PRETENSION: \$14.583.330** por concepto de capital, más la suma de **\$1.474.423** valor correspondiente a los intereses de financiación o de plazo, liquidados a la tasa DTF 10:25% Efectiva Anual causados desde el día 28 de julio de 2020 hasta el día 28 de agosto de 2020, más la suma de **\$1.562.666** liquidados a la tasa de interés moratorio más alta para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 29 de agosto de 2020 hasta el 25 de agosto de 2021; **más los intereses moratorios mensuales** sobre capital \$14.583.330 a la tasa más alta que fije la Superintendencia Financiera de Colombia, causados y por causar desde el día 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación. **Más la suma de \$1.592.782** valor correspondiente a otros conceptos estipulados en el título valor base de la acción ejecutiva. **SEGUNDA PRETENSION:** la suma **\$2.081.735** por concepto de capital, más **\$273.575** valor correspondiente a los intereses remuneratorios o de plazo liquidados a la tasa de interés bancario corriente para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de agosto de 2020 hasta el día 21 de septiembre de 2020, **más los intereses moratorios mensuales \$373.552** liquidados a La tasa de interés moratorio más alto para cada período certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 22 de septiembre de 2020 hasta el día 25 de agosto de 2021, **más los intereses moratorios** sobre capital \$2.081.735 causados y por causarse desde el día 26 de agosto de 2021 y hasta cuando se realice el pago de la obligación. Más la suma de **\$291.124** valor correspondiente a **otros conceptos**, los cuales se encuentran estipulados en el título valor base de la acción ejecutiva.

Los intereses de plazo y mora de los capitales antes mencionados se liquidarán en la forma indicada en los pagarés base de la acción ejecutiva y lo preceptuado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 72 de la ley 45 de 1990 y el Art. 305 del nuevo C. P., en cuanto no sobrepase los toques de la usura para el momento en que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas de la ejecución posteriormente se resolverá.

TERCERO: Sobre la existencia de la presente demandada, comuníquese al señor Director de la Administración de Impuestos Nacionales, para los fines indicados en el Decreto 3803 de 1982, artículo 11. Librese oficio o por correo electrónico comuníquesele esta determinación, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

CUARTO: Notifíquesele este auto a la parte demandada en la forma y términos indicados en los artículos 291, 292 y 442 del Código General del Proceso y Decreto 806 de junio 4 de 2020, artículos 8, 9 y 10. Por Secretaría; déjense las constancias del caso.

QUINTO: Tramitar la presente demanda de conformidad con el título único, proceso ejecutivo, capítulo 1 artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, Decreto Legislativo Número 806 de 2020 (4 de junio).

Las partes en litigio demandante y demandados deberán dar estricto cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 3 del Decreto 806, que dice textualmente lo siguiente: "... Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones

y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. ...”

SEXTO: Por Secretaría y respetándose los protocolos informados en los cursos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Lara Bonilla, fórmese en la plataforma el expediente digital, déjense las respectivas constancias e infórmesele a las partes; teniendo en cuenta la Circular No. PCSJC20-27Anexo2 DE 2020, fecha 21 de julio de 2020, Anexo 2: Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Plan de Digitalización de expediente.

SÉPTIMO: Las peticiones que se realicen en el trámite de este proceso, se recibirán a través del correo institucional j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la Secretaría del Juzgado, para realizar solicitud para acceder a consulta del expediente físico, se debe agendar con cita previa al correo electrónico antes mencionado; las audiencias que se deben realizar en el trámite del proceso se realizarán de manera virtual vía CENDOJ, dando cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo procedente del Consejo Superior de la Judicatura o por otro medio electrónico que los sujetos procesales acuerden, previa comunicación al Juzgado y las providencias proferidas se notificarán por Estado fijado en la Secretaría del Juzgado y Estado electrónico que se publica en el portal WEB de la Rama Judicial.

OCTAVO: **Requírase** a la señora apoderada de la parte actora, para que en el término de treinta (30) días allegue a la Secretaría del Juzgado los originales de la demanda y sus anexos, en especial los títulos valores relacionados en el libelo y en este auto; por Secretaría, déjense las respectivas constancias. Lo anterior para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 624 del Código de Comercio o so pena de declarar terminada la actuación por desistimiento tácito.

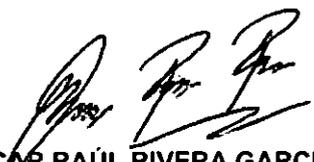
NOVENO. **Por Secretaría,** comuníquesele al demandante y demandado que cuando asistan al Juzgado, deben atender de manera estricta las medidas de bioseguridad que definan en el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades Municipales de Támara, cumplir con todas las medidas y siguiendo las siguientes instrucciones:

1. Solo asistir una persona al Juzgado.
2. Utilice los elementos de protección personal (Tapabocas de manera obligatoria.)
3. Permita que le tomen la temperatura, en el puesto de salud, en caso que tenga más de 38 grados no se permitirá su ingreso a las instalaciones del Juzgado.

DECIMO. En atención del memorial poder que obra en el informativo, se reconoce y tiene a la doctora **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, como apoderado judicial de parte actora **BANCO AGRARIO**

DE COLOMBIA S.A., sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en la forma y términos indicados en el memorial antes citado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 034 Y SE PUBLICO
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 193 C.G.P.



LUZ DARY BEDERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0073 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud de medida cautelares que obra al folio 1; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO

Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuando solamente los no embargables. El artículo 594 del Código General del Proceso, indica cuáles bienes tienen la calidad de inembargables, además de los contenidos en disposiciones especiales.

El artículo 593 del Código General del Proceso, en su numeral 10, permite el embargo de las sumas de dinero depositadas en Establecimientos Bancarios.

El artículo 1387 del Código de Comercio, dice: "ART. 1387. El embargo de las sumas depositadas en cuenta corriente afectará tanto el saldo actual en la hora y fecha en que el banco reciba la comunicación del juez, como las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite indicado en la orden respectiva. Para este efecto, el banco anotará en la tarjeta del depositante la hora y fecha de recibo de la orden de embargo, y pondrá los saldos a disposición del juez, so pena de responder de los perjuicios que ocasione a los embargantes."

El embargo se deberá comunicar a los señores Gerentes de las entidades bancarias citadas en el escrito que antecede, en la forma y términos indicados en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

Según las voces del artículo 298 del Código General del Proceso, "... Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquél o actúa en ellas o firme la respectiva diligencia..."

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte actora ha solicitado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea la demandada señora **DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTO**, en siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia S.A., Bancolombia, Banco Bogotá, Banco Popular y BBVA.

La anterior petición es viable, por reunirse los presupuestos exigidos en la norma antes citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros embargables por ley, que, en la cuenta corriente, de ahorros o que, a cualquier título bancario o financiero, posea la parte demandada señora **DIANA ESPERANZA LADINO SIABATTA**, en los siguientes bancos: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y BBVA, el anterior embargo se limita a la suma de \$ 40.000.000, los dineros retenidos por este concepto deberán ser puestos a disposición del presente proceso, por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Támara. Comuníquesele esta decisión a las entidades bancarias antes citadas, en la forma y términos indicados en los artículos en el artículo 593 del Código General del Proceso, inciso 1 del numeral 4 e inciso 10 y artículo 1387 del Código de Comercio. Librese oficio, insertándosele las advertencias de las normas antes citadas, por Secretaría déjense las constancias que sean del caso. De igual manera, junto con el correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P. Remítase el oficio por correo electrónico a la abogada de la parte actora, correo electrónico monicaduarte@outlook.com déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 034 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JHON DAIRO COBA SIGUA
RADICADO	854004089001-2020- 00079- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS Y DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de **la liquidación de costas y del crédito** que anteceden, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueban en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 034 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270
DE 1996, ARTICULO 85 Y ARTICULO 103 C.C.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEIBER ANTONIO SANABRIA DURÁN
RADICADO	854004089001-2021- 00041- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Vencido el término de traslado de **la liquidación de costas** que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 024 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95, ARTICULO 103 C.G.P.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;



LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL FERNÁNDEZ BENÍTEZ
DEMANDADO	HUGO TORRES SANABRIA
RADICADO	854004089001-2020- 00069- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN COSTAS

Vencido el término de traslado de **la liquidación de costas** que antecede, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 024 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BÉCERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



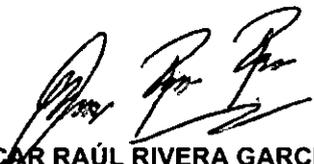
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA
RADICADO	854004089001-2020- 00081- 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN COSTAS Y DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de **la liquidación de costas y del crédito** que anteceden, sin objeción alguna de las partes en litigio demandante y demandada, se aprueban en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 034 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	TRITURADOS DEL NORTE LIMITADA
DEMANDADO	INVERSIONES G& R.S.A.S. Y OTROS
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0077 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia para resolver sobre el rechazo de la demanda por falta de competencia de este juzgado;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Una causal de rechazo de la demanda, es cuando el Juzgado carece de competencia para conocer del libelo, por el lugar de domicilio de la parte demandada y lugar de cumplimiento de la obligación.

Artículo 90, inciso 2 del Código General del Proceso, que dice textualmente: “... El Juez rechaza la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarlo con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”

El artículo 28 de la obra antes citada, en su numeral 1 y 3 dice: “... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. (...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ... "

2.2. MARCO FACTICO

Del estudio realizado al libelo, se deduce con claridad y precisión que este Juzgado carece de competencia para conocer del litigio, por razón del domicilio y residencia de la parte demandada y demandante, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá y Paz de Ariporo respectivamente. En el documento que se adjuntó como título valor no se pactó el lugar de cumplimiento de la obligación demandada, el contrato relacionado en los hechos del libelo fue suscrito y aceptado en la ciudad de Bogotá; razón por la cual, debe darse aplicación a la regla general de competencia y acudir al domicilio de los demandados.

Se hace necesario recordar los factores establecidos por la ley para determinar la autoridad judicial encargada de conocer en concreto de cada proceso, y ellos, como bien sabido son: el objetivo, el subjetivo, el funcional. El territorial y el de conexión.

Para el caso que ocupa nuestra atención el factor a discutir es el territorial, contemplado por el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual está integrado a su vez por varios fueros que pueden, de manera concurrente o excluyente, determinar el despacho judicial competente para conocer del trámite de un proceso en especial.

En presencia de una pluralidad de fueros para determinar el factor territorial de competencia, corresponde al actor definir el despacho judicial que debe conocer del asunto y entonces hablamos de la competencia concurrente, la cual asume la condición de excluyente cuando ha sido hecha la elección respectiva, y de contera conduce a que posteriormente la competencia no puede ser variada ni a petición de parte ni de oficio.

Se habla de fuero excluyente cuando el demandante no tiene opción para elegir entre uno y otro con el fin de presentar la demanda, caso en el cual la posibilidad se reduce a una sola, y, en consecuencia, un funcionario predeterminado es el competente para conocer de la acción y entonces por fuerza de ley el actor debe llevar ante aquél su escrito demandatorio y, de esta manera escapar a las consecuencias, bien de rechazo inmediato o por vía de excepción.

El Código Civil define el domicilio como la "*residencia acompañada real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella*".

El artículo 28 del Código General del Proceso, numeral 1, indica que, por regla general, en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado, si este tiene varios, entonces puede acudir al de cualquiera de ellos, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, y si fuere así será competente el juez de éste.

Si una persona se ve obligada a concurrir a los estrados judiciales en calidad de demandado, es porque se ha presentado una demanda en su contra, aquí cabe aplicar el aforismo actor sequitur forum rei (*el actor sigue el fuero del reo*), lo cual indica que el actor debe presentar la demanda en el lugar del domicilio del aquel.

Basta entonces con el lugar del domicilio de los demandados que es la ciudad de Bogotá, que según se ha dicho en el libelo y se probó con el certificado de existencia y representación adjunto al expediente, para determinar que el Juez competente para conocer del proceso de la referencia, lo es el señor **Juez Civil Municipal de Oralidad (reparto) de la ciudad de Bogotá**, sin que se debe recurrirse a otros elementos que no merecen para el caso en concreto consideración alguna.

En este orden de ideas, se rechazará la demanda, debiéndose remitir al Juzgado antes mencionado en donde radica la competencia para su conocimiento.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

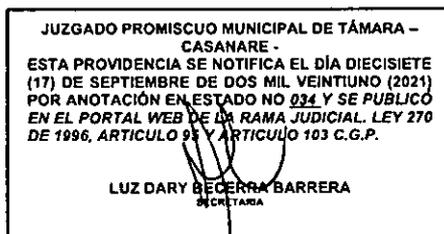
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ordenar enviar la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de Oralidad (reparto) de la ciudad de Bogotá; por secretaría, déjense las constancias que sean en los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. Líbrese oficio con insertos.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Támara trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer;


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES
RADICADO	854004089001 - 2021 - 0057 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ACEPTA REFORMA A LA DEMANDA.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho la petición que antecede por medio de la cual el demandante reforma la demanda;

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURIDICO

El señor apoderado de la demandante dentro de la oportunidad exigida por el artículo 93 del Código General del Proceso, presentó reforma al libelo.

2.2. MARCO FÁCTICO

La parte demandante reforma "... PRIMERO: MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100003579 correspondiente a la obligación No.725086600067513:

1. (...) 2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086606100003579, causados desde el día 25 DE JULIO de 2019 hasta el 25 DE JULIO de 2020, liquidados a una tasa de

interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.472.897). 3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 de JULIO de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces...” En consecuencia, debe decidirse si ¿es viable y procedente aceptar la reforma a la demanda?

2.2.1 ANÁLISIS DEL ASUNTO

La reforma de la demanda consiste en modificar las partes de ella como pretensiones. La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal.

Del estudio realizado al expediente, se observa que la reforma fue presentada en la oportunidad establecida en el artículo 93 del Código General del Proceso, ya que no se ha fijado la fecha para la celebración de audiencia inicial, razón por la cual no ha expirado el término máximo establecido por la ley.

Así las cosas, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la norma antes citada, admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

De otra parte, se advierte que no se trabado la relación jurídico procesal, es decir, no se ha llevado a cabo el trámite de notificación personal al demandado, razón por la cual no hay lugar a correr el traslado de que trata los numerales 4 y 5 del artículo 93 del Código General del Proceso; siendo lo procedente reformar el mandamiento de pago.

4. CONCLUSIÓN Y RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En este orden de ideas se puede predicar que la reforma de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 93 del Código General del Proceso, por tal motivo se admitirá la reforma y se ordenará adicionar el auto de mandamiento de pago, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el sentido de que en lo sucesivo se tenga en cuenta "... PRIMERO: MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100003579 correspondiente a la obligación No.725086600067513: 1. (...) 2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086606100003579, causados desde el día 25 DE JULIO de 2019 hasta el 25 DE JULIO de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.472.897). 3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 de JULIO de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces...”

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda que antecede, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADICIÓNASE el auto de mandamiento de pago, de fecha cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el sentido de que en lo sucesivo se tenga en cuenta "... PRIMERO: MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora JOSE MIGUEL MOLINA FUENTES, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el pagaré No. 086606100003579 correspondiente a la obligación No.725086600067513: 1. (...) 2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086606100003579, causados desde el día 25 DE JULIO de 2019 hasta el 25 DE JULIO de 2020, liquidados a una tasa de interés del DTF + 7.0% Efectiva anual y que se encuentran por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.472.897). 3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 26 de JULIO de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces..."

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA DIECISIETE
(17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 034 Y SE PUBLICÓ
EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270
DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA